

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 3084/92 de la Comisión, de 27 de octubre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 3085/92 de la Comisión, de 27 de octubre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- * Reglamento (CEE) nº 3086/92 de la Comisión, de 27 de octubre de 1992, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 72, (número de orden 40.0720) originarios de Brasil, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo 5
- * Reglamento (CEE) nº 3087/92 de la Comisión, de 27 de octubre de 1992, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 91, (número de orden 40.0910) originarios de Malasia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo 7
- * Reglamento (CEE) nº 3088/92 de la Comisión, de 27 de octubre de 1992, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 97, (número de orden 40.0970) originarios de Filipinas, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo 8
- * Reglamento (CEE) nº 3089/92 de la Comisión, de 27 de octubre de 1992, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nº 19, 27 y 72 (números de orden 40.0190, 40.270 y 40.0720) originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo 10
- * Reglamento (CEE) nº 3090/92 de la Comisión, de 27 de octubre de 1992, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nº 24, 33, 41 y 97, (números de orden 40.0240, 40.0330, 40.0410 y 40.0970) originarios de Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo 12

★ Reglamento (CEE) nº 3091/92 de la Comisión, de 27 de octubre de 1992, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nº 22 y 78, (números de orden 40.0220 y 40.0780) originarios de Pakistán, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo ...	14
★ Reglamento (CEE) nº 3092/92 de la Comisión, de 27 de octubre de 1992, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nº 62, 84 y 96, (números de orden 40.0620, 40.0840 y 40.0960) originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo	16
★ Reglamento (CEE) nº 3093/92 de la Comisión, de 27 de octubre de 1992, por el que se modifica el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo que establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal	18
★ Reglamento (CEE) nº 3094/92 de la Comisión, de 27 de octubre de 1992, por el que se fijan los montantes compensatorios de adhesión en el sector del aceite de oliva para la campaña 1992/93	20
★ Reglamento (CEE) nº 3095/92 de la Comisión, de 27 de octubre de 1992, por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus en el sector del aceite de oliva y reducidos como consecuencia de los reajustes monetarios del 13 al 17 de septiembre de 1992	23
Reglamento (CEE) nº 3096/92 de la Comisión, de 27 de octubre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	25
Reglamento (CEE) nº 3097/92 de la Comisión, de 27 de octubre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos	30
Reglamento (CEE) nº 3098/92 de la Comisión, de 27 de octubre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas	32
Reglamento (CEE) nº 3099/92 de la Comisión, de 27 de octubre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas	34
Reglamento (CEE) nº 3100/92 de la Comisión, de 27 de octubre de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	36
Reglamento (CEE) nº 3101/92 de la Comisión, de 27 de octubre de 1992, relativo a la expedición, el 30 de octubre de 1992, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino originarios de determinados terceros países	37
Reglamento (CEE) nº 3102/92 de la Comisión, de 27 de octubre de 1992, por el que se suspende la expedición de certificados MCI para las frutas y hortalizas frescas en los intercambios entre Portugal y los demás Estados miembros	38
Reglamento (CEE) nº 3103/92 de la Comisión, de 27 de octubre de 1992, por el que se suspende la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios aplicables en Italia	39

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2994/92 de la Comisión, de 15 de octubre de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces (DO nº L 300 de 16.10.1992)	40
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3084/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1820/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 26 de octubre de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1820/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de octubre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (°)
0709 90 60	134,42 (°) (°)
0712 90 19	134,42 (°) (°)
1001 10 10	165,38 (°) (°) (10)
1001 10 90	165,38 (°) (°) (10)
1001 90 91	136,40
1001 90 99	136,40 (11)
1002 00 00	153,90 (°)
1003 00 10	121,20
1003 00 90	121,20 (11)
1004 00 10	113,82
1004 00 90	113,82
1005 10 90	134,42 (°) (°)
1005 90 00	134,42 (°) (°)
1007 00 90	138,00 (°)
1008 10 00	46,50 (11)
1008 20 00	108,00 (°)
1008 30 00	43,88 (°)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	43,88
1101 00 00	204,34 (°) (11)
1102 10 00	228,34 (°)
1103 11 10	269,05 (°) (10)
1103 11 90	220,19 (°)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) N° 3085/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1821/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 26 de octubre de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de octubre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	11,04
1001 90 99	0	0	0	11,04
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	15,46

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1	4º plazo 2
1107 10 11	0	0	0	19,65	19,65
1107 10 19	0	0	0	14,68	14,68
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 3086/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1992

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría n° 72, (número de orden 40.0720) originarios de Brasil, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) n° 3587/91 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1992 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de producto que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría n° 72 (número de orden 40.0720) originarios de Brasil, el plafón se establece en 189 000 piezas; que, en fecha 19 de mayo de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Brasil, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Brasil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 31 de octubre de 1992 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3832/90 para 1992, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Brasil :

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0720	72 (1 000 piezas)	6112 31 10	Pantalones cortos y trajes «slips» de baño, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
		6112 31 90	
		6112 39 10	
		6112 39 90	
		6112 41 10	
		6112 41 90	
		6112 49 10	
		6112 49 90	
		6211 11 00	
		6211 12 00	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO n° L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1509/92 del Consejo (DO n° L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1992.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 3087/92 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 1992

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría n° 91, (número de orden 40.0910) originarios de Malasia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) n° 3587/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1992 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de producto que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría n° 91 (número de orden 40.0910) originarios de Malasia, el plafón se establece en 69 toneladas; que, en fecha 19 de mayo de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Malasia, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Malasia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 31 de octubre de 1992 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3832/90 para 1992, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Malasia:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0910	91 (toneladas)	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO n° L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1509/92 del Consejo (DO n° L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3088/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1992

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 97, (número de orden 40.0970) originarios de Filipinas, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1992 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de producto que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría nº 97 (número de orden 40.0970) originarios de Filipinas, el plafón se establece en 22 toneladas; que, en fecha 18 de agosto de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Filipinas, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Filipinas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 31 de octubre de 1992 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1992, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Filipinas:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0970	97 (toneladas)	5608 11 11	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar de hilados, cordeles o cuerdas
		5608 11 19	
		5608 11 91	
		5608 11 99	
		5608 19 11	
		5608 19 19	
		5608 19 31	
		5608 19 39	
		5608 19 91	
		5608 19 99	
		5608 90 00	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92 del Consejo (DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3089/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1992

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nºs 19, 27 y 72 (números de orden 40.0190, 40.0270 y 40.0720) originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1992 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de producto que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías nºs 19, 27 y 72 (números de orden 40.0190, 40.0270 y 40.0720) originarios de la India, el plafón se establece respectivamente en 1 746 000, 260 000 y 189 000 piezas; que, en fecha 6 de mayo de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 31 de octubre de 1992 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1992, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0190	19 (1 000 piezas)	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, que no sean de punto
40.0270	27 (1 000 piezas)	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00 6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10	Faldas, incluidas las faldas pantalón de tejido o de punto, para mujeres
40.0720	72 (1 000 piezas)	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Pantalones cortos y trajes «slips» de baño, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92 del Consejo (DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3090/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1992

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nºs 24, 33, 41 y 97, (números de orden 40.0240, 40.0330, 40.0410 y 40.0970) originarios de Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1992 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de producto que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías nºs 24, 33, 41 y 97 (números de orden 40.0240, 40.0330, 40.0410 y 40.0970) originarios de Indonesia, el plafón se establece respectivamente en 499 000 piezas, 242, 750 y 22 toneladas; que, en fecha 25 de mayo de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Indonesia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 31 de octubre de 1992 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1992, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Indonesia :

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0240	24 (1 000 piezas)	6107 21 00	Pijamas de punto, algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños
		6107 22 00	
		6107 29 00	
		6107 91 00	
		6107 92 00	
		ex 6107 99 00	Pijamas y camisones, de punto, de algodón o de fibras sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia
		6108 31 10	
		6108 31 90	
		6108 32 11	
		6108 32 19	
		6108 32 90	
		6108 39 00	
		6108 91 00	
		6108 92 00	
6108 99 10			
40.0330	33 (toneladas)	5407 20 11	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de propileno, de una anchura inferior a 3 m; sacos y talegas para envasar, que no sean de punto, obtenidos con estas tiras o formas similares
		6305 31 91	
		6305 31 99	

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92 del Consejo (DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0410	41 (toneladas)	5401 10 11	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión de hasta 50 vueltas inclusive por metro, ni hilos sencillos no texturados de acetato de celulosa
		5401 10 19	
		5402 10 10	
		5402 10 90	
		5402 20 00	
		5402 31 10	
		5402 31 30	
		5402 31 90	
		5402 32 00	
		5402 33 10	
		5402 33 90	
		5402 39 10	
		5402 39 90	
		5402 49 10	
		5402 49 91	
		5402 49 99	
		5402 51 10	
		5402 51 30	
		5402 51 90	
		5402 52 10	
		5402 52 90	
		5402 59 10	
		5402 59 90	
		5402 61 10	
		5402 61 30	
		5402 61 90	
		5402 62 10	
5402 62 90			
5402 69 10			
5402 69 90			
		ex 5604 20 00	
		ex 5604 90 00	
40.0970	97 (toneladas)	5608 11 11	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar de hilados, cordeles o cuerdas
		5608 11 19	
		5608 11 91	
		5608 11 99	
		5608 19 11	
		5608 19 19	
		5608 19 31	
		5608 19 39	
		5608 19 91	
		5608 19 99	
		5608 90 00	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3091/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1992

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nºs 22 y 78, (números de orden 40.0220 y 40.0780) originarios de Pakistán, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1992 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de producto que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías nºs 22 y 78 (números de orden 40.0220 y 40.0780) originarios de Pakistán, el plafón se establece respectivamente en 649 y 159 toneladas; que, en fecha 6 de abril de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Pakistán, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Pakistán,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 31 de octubre de 1992 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1992, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Pakistán:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0220	22 toneladas	5508 10 11	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor
		5508 10 19	
		5509 11 00	
		5509 12 00	
		5509 21 10	
		5509 21 90	
		5509 22 10	
		5509 22 90	
		5509 31 10	
		5509 31 90	
		5509 32 10	
		5509 32 90	
		5509 41 10	
		5509 41 90	
		5509 42 10	
		5509 42 90	
		5509 51 00	
		5509 52 10	
		5509 52 90	
		5509 53 00	
		5509 59 00	
		5509 61 10	
		5509 61 90	
5509 62 00			
5509 69 00			
5509 91 10			
5509 91 90			
5509 92 00			
5509 99 00			

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92 del Consejo (DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0780	78 toneladas	6203 41 30	Prendas que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77
		6203 42 59	
		6203 43 39	
		6203 49 39	
		6204 61 80	
		6204 61 90	
		6204 62 59	
		6204 62 90	
		6204 63 39	
		6204 63 90	
		6204 69 39	
		6204 69 50	
		6210 40 00	
		6210 50 00	
		6211 31 00	
		6211 32 90	
		6211 33 90	
		6211 41 00	
		6211 42 90	
		6211 43 90	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3092/92 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 1992

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nºs 62, 84 y 96, (números de orden 40.0620, 40.0840 y 40.0960) originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1992 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de producto que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías nºs 62, 84 y 96 (números de orden 40.0620, 40.0840 y 40.0960) originarios de China, el plafón se establece respectivamente en 13, 3 y 78 toneladas; que, en fecha 6 de abril de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 31 de octubre de 1992 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1992, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0620	62 toneladas	5606 00 91	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados)
		5606 00 99	
		5804 10 11	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina), en piezas, tiras o motivos
		5804 10 19	
		5804 10 90	
		5804 21 10	
		5804 21 90	
		5804 29 10	
		5804 29 90	
		5804 30 00	
		5807 10 10	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejido, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recotados de tejido
		5807 10 90	
		5808 10 00	Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares
		5808 90 00	
		5810 10 10	Bordados en piezas, en tiras o motivos
		5810 10 90	
		5810 91 10	
		5810 91 90	
		5810 92 10	
		5810 92 90	
5810 99 10			
5810 99 90			

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92 del Consejo (DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0840	84 (toneladas)	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y artículos análogos : de algodón, de lana de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto
40.0960	96 (toneladas)	5603 00 10 5603 00 91 5603 00 93 5603 00 95 5603 00 99 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 91 6210 10 99 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90 6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10 ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00 ex 6305 39 00 6307 10 30 ex 6307 90 99	« Telas sin tejer » y artículos de « telas sin tejer », incluso impregnados o con baño

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3093/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1992

por el que se modifica el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo que establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 762/92 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 7 y 8,

Considerando que, según el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;

Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios;

Considerando que al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);

Considerando que, para facilitar el control de rutina de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; que frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas

sometidas a comercio internacional y que, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;

Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;

Considerando que el albendazol, el amitraz, el tiabendazol y la tilosina deben estar en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90; considerando que es necesario definir la duración de los límites máximos de residuos provisionales;

Considerando que debe permitirse un período de 60 días antes de la entrada en vigor de este Reglamento a fin de permitir a los Estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo⁽³⁾, modificada por la Directiva 90/676/CEE⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las Directivas sobre eliminación de obstáculos técnicos al comercio en el sector de los medicamentos veterinarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica por el presente documento el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 tal como se dispone en el Anexo adjunto.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 83 de 28. 3. 1992, p. 14.⁽³⁾ DO nº L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 15.

ANEXO

El Anexo III se modificará como sigue :

I. Bajo 1.2.3. Macrólidos, se incluirá la sección siguiente :

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
• 1.2.3.2. Tilosina	Tilosina	Bovino Porcino Aves Bovino	100 µg/kg 50 µg/kg	Músculo Hígado Riñón Leche	El LMR provisional expirará el 1. 7. 1995. *

II. Bajo 2.1.1. Benzimidazoles y probenzimidazoles, se incluirán las secciones siguientes :

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
• 2.1.1.4. Albendazol	Suma de albendazol y de sus metabolitos medido en 2-amino bencimidazol sulfono	Bovino Ovino	100 µg/kg 500 µg/kg 1 000 µg/kg	Músculo Grasa Leche Riñón Hígado	El LMR provisional expirará el 1. 1. 1996.
2.1.1.5. Tiabendazol	Suma de tiabendazol y de 5-hydroxytiabendazol	Bovino Ovino Caprino	100 µg/kg	Músculo Hígado Riñón Grasa Leche	El LMR provisional expirará el 1. 1. 1996. *

III. Se añadirá la sección siguiente en 2. Antiparasitarios :

• 2.2. Sustancias activas frente a ectoparásitos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
2.2.1. Amitraz	Suma de amitraz y de sus metabolitos medido en 2,4 dimetilnilina	Porcino	50 µg/kg 200 µg/kg	Músculo Riñón, Hígado	El LMR provisional expirará el 1. 7. 1994. *

REGLAMENTO (CEE) Nº 3094/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1992

por el que se fijan los montantes compensatorios de adhesión en el sector del aceite de oliva para la campaña 1992/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 473/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de montantes compensatorios de adhesión en el sector del aceite de oliva ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2047/92 del Consejo ⁽²⁾ fija el precio de intervención del aceite de oliva aplicable para la campaña 1992/93;Considerando que las normas para aplicar los montantes compensatorios de adhesión quedaron fijadas en el Reglamento (CEE) nº 583/86 de la Comisión ⁽³⁾, por el que se determinan las normas para la aplicación de losmontantes compensatorios de adhesión en el sector del aceite de oliva, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3379/88 ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo los montantes compensatorios de adhesión aplicables durante la campaña 1992/93 en el sector del aceite de oliva.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 43.⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 31.⁽⁴⁾ DO nº L 296 de 29. 10. 1988, p. 72.

ANEXO I

Aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Cuadro	Código adicional	Notas	Montante compensatorio de adhesión que se percibirá (-) o concederá (+) en los siguientes intercambios							
				de los terceros países hacia España	de la CEE de los Diez hacia España	de España hacia los terceros países o la CEE de los Diez	de los terceros países hacia Portugal	de la CEE de los Diez hacia Portugal	de Portugal hacia los terceros países o la CEE de los Diez	de España hacia Portugal	de Portugal hacia España
1509 10 10	1	7298		—	+ 19,05	- 19,05	—	+ 3,88	- 3,88	- 15,17	+ 15,17
	1	7299		—	+ 19,05	- 19,05	—	+ 3,88	- 3,88	- 15,17	+ 15,17
	1	7314		+ 18,98	—	—	+ 6,29	—	—	—	—
1509 10 90	2	7709		—	+ 19,05	- 19,05	—	+ 3,88	- 3,88	- 15,17	+ 15,17
	2	7713		—	+ 18,98	- 18,98	—	+ 6,29	- 6,29	- 12,69	+ 12,69
	2	7714		+ 18,98	—	—	+ 6,29	—	—	—	—
1509 90 00	3	7717		—	+ 19,81	- 19,81	—	+ 4,04	- 4,04	- 15,77	+ 15,77
	3	7718		—	+ 19,74	- 19,74	—	+ 6,45	- 6,45	- 13,29	+ 13,29
	3	7719		+ 19,74	—	—	+ 6,45	—	—	—	—
1510 00 10	4	7724		—	+ 8,95	- 8,95	—	+ 1,82	- 1,82	- 7,13	+ 7,13
	4	7729		—	+ 8,95	- 8,95	—	+ 1,82	- 1,82	- 7,13	+ 7,13
	4	7733		+ 8,88	—	—	+ 4,23	—	—	—	—
1510 00 90	5	7734		—	+ 10,74	- 10,74	—	+ 2,18	- 2,18	- 8,56	+ 8,56
	5	7737		—	+ 10,67	- 10,67	—	+ 4,59	- 4,59	- 6,08	+ 6,08
	5	7738		+ 10,67	—	—	+ 4,59	—	—	—	—

Apéndice del Anexo I

CÓDIGOS ADICIONALES

TABLA 1

Código NC	Designación de la mercancía	Código adicional
1509 10 10	— Aceite de oliva que responda a las condiciones del apartado 2 del artículo 9 del Tratado :	
	— — Presentado a granel o en envases inmediatos de un contenido neto superior a 5 litros	7298
	— — Presentado en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 5 litros	7299
	— Los demás	7314

TABLA 2

Código NC	Designación de la mercancía	Código adicional
1509 10 90	— Aceite de oliva que responda a las condiciones del apartado 2 del artículo 9 del Tratado :	
	— — Presentado a granel o en envases inmediatos de un contenido neto superior a 5 litros	7709
	— — Presentado en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 5 litros	7713
	— Los demás	7714

TABLA 3

Código NC	Designación de la mercancía	Código adicional
1509 90 00	— Aceite de oliva que responda a las condiciones del apartado 2 del artículo 9 del Tratado :	
	— — Presentado a granel o en envases inmediatos de un contenido neto superior a 5 litros	7717
	— — Presentado en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 5 litros	7718
	— Los demás	7719

TABLA 4

Código NC	Designación de la mercancía	Código adicional
1510 00 10	– Aceite de oliva que responda a las condiciones del apartado 2 del artículo 9 del Tratado :	
	– – Presentado a granel o en envases inmediatos de un contenido neto superior a 5 litros	7724
	– – Presentado en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 5 litros	7729
	– Los demás	7733

TABLA 5

Código NC	Designación de la mercancía	Código adicional
1510 00 90	– Aceite de oliva que responda a las condiciones del apartado 2 del artículo 9 del Tratado :	
	– – Presentado a granel o en envases inmediatos de un contenido neto superior a 5 litros	7734
	– – Presentado en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 5 litros	7737
	– Los demás	7738

ANEXO II

Productos que contienen aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Montante compensatorio de adhesión que se ha de percibir (-) o conceder (+) en los intercambios siguientes		
	Desde terceros países o de la CEE de los Diez a España	Desde terceros países o de la CEE de los Diez a Portugal	De España a Portugal
0709 90 39	+ 4,19	+ 0,85	- 3,34
0711 20 90	+ 4,19	+ 0,85	- 3,34
1522 00 31	+ 9,53	+ 1,94	- 7,59
1522 00 39	+ 15,24	+ 3,10	- 12,14
2306 90 19	+ 0,72	+ 0,15	- 0,57

Nota: Para los intercambios contrarios se deben invertir los signos.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3095/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1992

por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus en el sector del aceite de oliva y reducidos como consecuencia de los reajustes monetarios del 13 al 17 de septiembre de 1992

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 establece la reducción de los precios agrarios fijados en ecus al entrar en vigor la modificación de los tipos de conversión agrícola que se produce el comienzo de la campaña de comercialización que sigue a un reajuste monetario como consecuencia del desmantelamiento de las diferencias monetarias transferidas; que, en el marco del desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas surgidas de los reajustes realizados del 13 al 17 de septiembre de 1992, es necesario dividir los precios en ecus por el coeficiente reductor de los precios agrarios fijado en 1,002650 por el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2735/92 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que para la campaña de 1992/93, el precio indicativo, el precio de intervención, la ayuda a la producción de aceite de oliva, así como la ayuda a la producción para los oleicultores cuya producción media sea inferior a 500 kg de aceite de oliva por campaña, el precio representativo de mercado y el precio de umbral del aceite de oliva, así como la ayuda al consumo en España y Portugal,

han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 2047/92 del Consejo ⁽⁴⁾; que las bonificaciones y depreciaciones del precio de intervención se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1524/91 de la Comisión ⁽⁵⁾; que el Reglamento (CEE) nº 3499/90 del Consejo ⁽⁶⁾ ha establecido una ayuda complementaria a la producción para los agricultores cuya producción sea inferior a 500 kg por campaña;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios e importes fijados en ecus para la campaña de comercialización de 1992/93 en el sector del aceite de oliva, divididos por el coeficiente indicado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2735/92, son los que figuran en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 277 de 22. 9. 1992, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 142 de 6. 6. 1991, p. 24.

⁽⁶⁾ DO nº L 338 de 5. 12. 1990, p. 1.

ANEXO

		<i>(en ecus/100 kg)</i>
Designación de los precios e importes		Precios o importes divididos por el coeficiente de 1,002650
1.	Precio indicativo del aceite de oliva	321,16
2.	Precio de intervención	201,84
3.	Precio de intervención para :	
	— España	182,79
	— Portugal	197,96
4.1.	Bonificaciones aplicables al aceite de oliva :	
	— virgen extra	16,96
	— virgen	5,98
4.2.	Depreciaciones aplicables al aceite de oliva :	
	— virgen lampante (1 grado de acidez)	9,97
5.	Precio representativo del mercado de aceite de oliva	191,27
6.	Precio de umbral	187,97
7.	Ayuda a la producción de aceite de oliva :	
	— en España	55,42
	— en Portugal	52,93
	— en la Comunidad de los Diez	84,11
8.	Ayuda a la producción para los oleicultores cuya producción media sea inferior a 500 kg de aceite de oliva por campaña :	
	— en España	61,83
	— en Portugal	59,34
	— en la Comunidad de los Diez	91,88
	— ayuda complementaria	2,99
9.	Ayuda al consumo aplicable :	
	— en España	45,71
	— en Portugal	48,21

REGLAMENTO (CEE) Nº 3096/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁶⁾, por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativa a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transfor-

mados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽⁸⁾, la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, en principio válida para un mes debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ecus por tonelada;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, para la importación en Portugal de los productos que se refiere el Anexo XXIV del Acta de adhesión, se añade un importe suplementario a las exacciones reguladoras aplicables a estos productos; que el Reglamento (CEE) nº 3808/90 de la Comisión⁽⁹⁾ fija estos importes;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo⁽¹⁰⁾ relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, prorrogado por el Reglamento (CEE) nº 444/92⁽¹¹⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo⁽¹²⁾ ha previsto en el apartado 4 del artículo 3 que, hasta una cantidad máxima anual de 8 000 toneladas, la exacción reguladora no se aplicará a la importación en el departamento francés de Reunión de salvado de trigo correspondiente al código NC 2302 30, originario de los Estados ACP;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽¹³⁾, no se aplicarán derechos de aduana a las importa-

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁶⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁷⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽⁸⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

⁽⁹⁾ DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽¹¹⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

⁽¹²⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽¹³⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

ciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar, que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92⁽²⁾ establece que se reduzca en un 50 % la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas anuales;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 518/92⁽³⁾, 519/92⁽⁴⁾ y 520/92⁽⁵⁾ del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativos a determinadas normas de desarrollo de los Acuerdos interinos sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, respectivamente, por otra, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 585/92 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 955/92⁽⁷⁾, establece las normas de desarrollo en el sector de los cereales del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando que, el Reglamento (CEE) nº 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de los códigos NC 0714 10 y 0714 90 originarios de ciertos terceros países⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3842/90⁽⁹⁾ ha establecido en qué condiciones la exacción reguladora se limitará al 6 % *ad valorem*;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽¹¹⁾, establece que el régimen previsto por el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y por las disposiciones

adoptadas para la aplicación de dicho Reglamento para la glucosa y el jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se amplíe a la glucosa y al jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 también a los productos de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dichos productos y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽¹²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽¹³⁾, y, en particular su artículo 3,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.

⁽²⁾ DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 40.

⁽⁷⁾ DO nº L 102 de 16. 4. 1992, p. 26.

⁽⁸⁾ DO nº L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

⁽⁹⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 8.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

⁽¹¹⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽¹³⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de octubre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (°)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (°)
0714 10 10 (1)	124,22	130,87
0714 10 91	127,85 (°) (°)	127,85
0714 10 99	126,04	130,87
0714 90 11	127,85 (°) (°)	127,85
0714 90 19	126,04 (°)	130,87
1102 20 10	250,18	256,22
1102 20 90	141,77	144,79
1102 30 00	159,91	162,93
1102 90 10	230,13	236,17
1102 90 30	218,20	224,24
1102 90 90	144,16	147,18
1103 12 00	218,20	224,24
1103 13 10	250,18	256,22
1103 13 90	141,77	144,79
1103 14 00	159,91	162,93
1103 19 10	284,45	290,49
1103 19 30	230,13	236,17
1103 19 90	144,16	147,18
1103 21 00	256,18	262,22
1103 29 10	284,45	290,49
1103 29 20	230,13	236,17
1103 29 30	218,20	224,24
1103 29 40	250,18	256,22
1103 29 50	159,91	162,93
1103 29 90	144,16	147,18
1104 11 10	130,41	133,43
1104 11 90	255,70	261,74
1104 12 10	123,64	126,66
1104 12 90	242,44	248,48
1104 19 10	256,18	262,22
1104 19 30	284,45	290,49
1104 19 50	250,18	256,22

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (%)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (%)
1104 19 91	271,55	277,59
1104 19 99	254,39	260,43
1104 21 10	204,56	207,58
1104 21 30	204,56	207,58
1104 21 50	319,63	325,67
1104 21 90	130,41	133,43
1104 22 10 10 (*)	123,64	126,66
1104 22 10 90 (*)	218,20	221,22
1104 22 30	218,20	221,22
1104 22 50	193,95	196,97
1104 22 90	123,64	126,66
1104 23 10	222,38	225,40
1104 23 30	222,38	225,40
1104 23 90	141,77	144,79
1104 29 11	189,29	192,31
1104 29 15	210,18	213,20
1104 29 19	226,13	229,15
1104 29 31	227,71	230,73
1104 29 35	252,85	255,87
1104 29 39	226,13	229,15
1104 29 91	145,17	148,19
1104 29 95	161,19	164,21
1104 29 99	144,16	147,18
1104 30 10	106,74	112,78
1104 30 90	104,24	110,28
1106 20 10	124,22 (*)	130,87
1106 20 90	220,14 (*)	244,32
1107 10 11	253,33	264,21
1107 10 19	189,29	200,17
1107 10 91	227,57	238,45 (*)
1107 10 99	170,04	180,92 (11)
1107 20 00	198,17	209,05 (*)
1108 11 00	313,10	333,65
1108 12 00	223,77	244,32
1108 13 00	223,77	244,32 (*)
1108 14 00	111,88	244,32
1108 19 10	229,31	260,14
1108 19 90	111,88 (*)	244,32
1109 00 00	569,28	750,62
1702 30 51	291,88	388,60
1702 30 59	223,77	290,26
1702 30 91	291,88	388,60
1702 30 99	223,77	290,26
1702 40 90	223,77	290,26
1702 90 50	223,77	290,26
1702 90 75	305,78	402,50
1702 90 79	212,65	279,14

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (†)
2106 90 55	223,77	290,26
2302 10 10	57,28	63,28
2302 10 90	122,75	128,75
2302 20 10	57,28	63,28
2302 20 90	122,75	128,75
2302 30 10	57,28 (10)	63,28
2302 30 90	122,75 (10)	128,75
2302 40 10	57,28	63,28
2302 40 90	122,75	128,75
2303 10 11	277,98	459,32

(1) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(3) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico:

- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
- productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
- harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
- féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

(4) Código Taric: avena despuntada.

(5) Código Taric: NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.

(6) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3834/90, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas.

(7) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(10) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, República Federativa Checa y Eslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3097/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75; que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 944/87⁽⁴⁾, en función de la media de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, es válida para un mes; que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, para la importación en Portugal de los productos a que se refiere el Anexo XXIV del Acta de adhesión, se añade un importe suplementario a las exacciones reguladoras aplicables a estos productos que el Reglamento (CEE) nº 3808/90 de la Comisión⁽⁵⁾ fija estos importes;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a

base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽⁶⁾, prorrogado por Reglamento (CEE) nº 444/92⁽⁷⁾;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽⁸⁾, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar, que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽¹⁰⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.

⁽⁴⁾ DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁷⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

⁽⁸⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2743/75.

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de octubre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (2)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (1)
2309 10 11	22,24	33,12
2309 10 13	532,09	542,97
2309 10 31	69,50	80,38
2309 10 33	579,35	590,23
2309 10 51	138,99	149,87
2309 10 53	648,84	659,72
2309 90 31	22,24	33,12
2309 90 33	532,09	542,97
2309 90 41	69,50	80,38
2309 90 43	579,35	590,23
2309 90 51	138,99	149,87
2309 90 53	648,84	659,72

(1) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

(2) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3098/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2069/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 456/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2829/92 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 456/92 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 59.⁽³⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 37.⁽⁴⁾ DO nº L 285 de 30. 9. 1992, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de octubre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas ⁽¹⁾ ⁽²⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Semana n° 44 del 2 al 8 de noviembre de 1992	Semana n° 45 del 9 al 15 de noviembre de 1992	Semana n° 46 del 16 al 22 de noviembre de 1992	Semana n° 47 del 23 al 29 de noviembre de 1992	Semana n° 48 del 30 de noviembre al 6 de diciembre de 1992
0204 30 00	130,173	132,385	136,525	140,658	144,805
0204 41 00	130,173	132,385	136,525	140,658	144,805
0204 42 10	91,121	92,670	95,568	98,461	101,364
0204 42 30	143,190	145,624	150,178	154,724	159,286
0204 42 50	169,225	172,101	177,483	182,855	188,247
0204 42 90	169,225	172,101	177,483	182,855	188,247
0204 43 00	236,915	240,941	248,476	255,998	263,545
0204 50 51	130,173	132,385	136,525	140,658	144,805
0204 50 53	91,121	92,670	95,568	98,461	101,364
0204 50 55	143,190	145,624	150,178	154,724	159,286
0204 50 59	169,225	172,101	177,483	182,855	188,247
0204 50 71	169,225	172,101	177,483	182,855	188,247
0204 50 79	236,915	240,941	248,476	255,998	263,545

⁽¹⁾ La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 1985/82, 3643/85, 715/90 y 753/90 del Consejo y (CEE) n° 19/82, 3652/89, 3989/89, 479/90 y 952/90 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3099/92 DE LA COMISIÓN**de 27 de octubre de 1992****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2069/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 455/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2830/92 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 455/92 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 59.⁽³⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 34.⁽⁴⁾ DO nº L 285 de 30. 9. 1992, p. 21.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de octubre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas (*)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Semana nº 44 del 2 al 8 de noviembre de 1992	Semana nº 45 del 9 al 15 de noviembre de 1992	Semana nº 46 del 16 al 22 de noviembre de 1992	Semana nº 47 del 23 al 29 de noviembre de 1992	Semana nº 48 del 30 de noviembre al 6 de diciembre de 1992
0104 10 90 (1)	49,458	50,845	53,439	56,029	58,628
0104 20 90 (1)	49,458	50,845	53,439	56,029	58,628
0204 10 00 (2)	105,230	108,180	113,700	119,210	124,740
0204 21 00 (2)	105,230	108,180	113,700	119,210	124,740
0204 22 10 (2)	73,661	75,726	79,590	83,447	87,318
0204 22 30 (2)	115,753	118,998	125,070	131,131	137,214
0204 22 50 (2)	136,799	140,634	147,810	154,973	162,162
0204 22 90 (2)	136,799	140,634	147,810	154,973	162,162
0204 23 00 (2)	191,519	196,888	206,934	216,962	227,027
0204 50 11 (2)	105,230	108,180	113,700	119,210	124,740
0204 50 13 (2)	73,661	75,726	79,590	83,447	87,318
0204 50 15 (2)	115,753	118,998	125,070	131,131	137,214
0204 50 19 (2)	136,799	140,634	147,810	154,973	162,162
0204 50 31 (2)	136,799	140,634	147,810	154,973	162,162
0204 50 39 (2)	191,519	196,888	206,934	216,962	227,027
0210 90 11 (3)	136,799	140,634	147,810	154,973	162,162
0210 90 19 (3)	191,519	196,888	206,934	216,962	227,027

(1) La exacción reguladora aplicable se limitará en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 3643/85, (CEE) nº 715/90 y 1373/90 del Consejo y (CEE) nº 19/82, 1249/90, 1580/90 y 2085/90 de la Comisión.

(2) La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 1985/82, 3643/85, 715/90 y 753/90 del Consejo y (CEE) nº 19/82, 3652/89, 3989/89, 479/90 y 952/90 de la Comisión.

(3) La exacción reguladora está limitada en las condiciones previstas por los Reglamentos (CEE) nº 715/90 del Consejo y (CEE) nº 19/82 de la Comisión.

(*) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3100/92 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 1992
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2053/92 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2539/92 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2976/92 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2539/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en 76,278 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 254 de 1. 9. 1992, p. 47.

⁽⁵⁾ DO nº L 299 de 15. 10. 1992, p. 25.

REGLAMENTO (CEE) N° 3101/92 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 1992

relativo a la expedición, el 30 de octubre de 1992, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino originarios de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2069/92⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3643/85 del Consejo, de 19 de diciembre de 1985, relativo al régimen de importación aplicable a determinados terceros países en el sector de las carnes de ovino y caprino a partir del año 1986⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1568/92⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3653/85 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1645/89⁽⁶⁾, fijó las modalidades de aplicación del régimen de importación establecido por el Reglamento (CEE) n° 3643/85; que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3653/85, es conveniente determinar en qué medida se pueden resolver favorablemente las solicitudes de expedición de los certificados de importación presentadas para el cuarto trimestre de 1992;

Considerando que, cuando las cantidades para las que se hayan presentado las solicitudes de certificados de importación sean superiores a las cantidades que se puedan importar según el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3653/85, es conveniente reducir tales cantidades en un único porcentaje, de conformidad con la letra b) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3653/85;

Considerando que, cuando las cantidades para las que se hayan solicitado los certificados sean inferiores o iguales a las cantidades previstas en el Reglamento (CEE)

n° 3653/85, se pueden satisfacer todas las solicitudes de certificados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros expedirán el 30 de octubre de 1992, en las condiciones que a continuación se indican, los certificados de importación previstos en el Reglamento (CEE) n° 3653/85 para los que se hayan presentado las solicitudes entre el 1 y el 10 de octubre de 1992:

- a) para los productos de los códigos NC 0204 10 00, 0204 21 00, 0204 22 10, 0204 22 30, 0204 22 50, 0204 22 90, 0204 23 00, 0204 50 11, 0204 50 13, 0204 50 15, 0204 50 19, 0204 50 31 y 0204 50 39, las cantidades solicitadas originarias de otros terceros países serán concedidas completamente;
- b) para los productos de los códigos NC 0204 30 00, 0204 41 00, 0204 42 10, 0204 42 30, 0204 42 50, 0204 42 90, 0204 43 00, 0204 50 51, 0204 50 53, 0204 50 55, 0204 50 59, 0204 50 71 y 0204 50 79, las cantidades solicitadas originarias:
 - de Chile se concederán completamente;
 - de los demás terceros países serán concedidas completamente;
- c) para los productos de los códigos NC 0104 10 90 y 0104 20 90, las cantidades solicitadas originarias de los demás terceros países serán reducidas 97,522 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 59.

⁽³⁾ DO n° L 348 de 24. 12. 1985, p. 2.

⁽⁴⁾ DO n° L 166 de 20. 6. 1992, p. 3.

⁽⁵⁾ DO n° L 348 de 24. 12. 1985, p. 21.

⁽⁶⁾ DO n° L 162 de 13. 6. 1989, p. 21.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3102/92 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 1992

por el que se suspende la expedición de certificados MCI para las frutas y hortalizas frescas en los intercambios entre Portugal y los demás Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 252,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1406/92 de la Comisión, de 27 de mayo de 1992, por el que se fijan determinados límites indicativos y determinadas disposiciones adicionales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas entre Portugal y los demás Estados miembros⁽¹⁾, fija los límites máximos indicativos establecidos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión para determinadas frutas y hortalizas;

Considerando que el artículo 252 del Acta de adhesión dispone que, cuando la evolución de los intercambios intracomunitarios ponga de manifiesto un incremento significativo de las importaciones realizadas o previsibles y cuando por dicha situación se pueda alcanzar o superar el límite máximo indicativo, la Comisión decidirá por un procedimiento de urgencia las medidas precautorias que

sean necesarias, sin perjuicio de las medidas definitivas que se adopten posteriormente;

Considerando que se ha superado el límite máximo indicativo de las manzanas distintas de las manzanas para sidra correspondiente al período comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre de 1992 y que, como medida precautoria, conviene suspender toda nueva expedición de certificados para los productos en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendida hasta el 31 de octubre de 1992 la expedición de certificados MCI para las manzanas del código NC 0808 10 91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 146 de 28. 5. 1992, p. 57.

REGLAMENTO (CEE) N° 3103/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1992

por el que se suspende la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios aplicables en Italia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 3155/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, que establece la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3247/89 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el mantenimiento del régimen actual, habida cuenta de la incertidumbre reinante en el régimen agromonetario, amenaza con llevar a operaciones especu-

lativas ; que, por lo tanto, es conveniente suspender la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios aplicables en Italia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 28 de octubre de 1992 se suspende la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios aplicables en Italia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 1992.

Será válido hasta el 30 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.⁽²⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽³⁾ DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 22.⁽⁴⁾ DO n° L 314 de 28. 10. 1989, p. 51.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2994/92 de la Comisión, de 15 de octubre de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 300 de 16 de octubre de 1992)

En la página 27, Anexo VII, « Productos recolectados en España (Pta) », « 6° plazo »:

en lugar de : « 2 239,75 »,

léase : « 2 339,75 ».
